

ÁREA H

ÁREA H**AGRICULTURA Y GANADERÍA**

Expedientes Área	102
Expedientes admitidos.....	25
Expedientes rechazados	12
Expedientes remitidos a otros organismos	10
Expedientes acumulados	12
Expedientes en otras situaciones	43

Durante el año 2010, esta institución ha tramitado en el área de Agricultura y Ganadería un total de 102 reclamaciones, (54 más que el año pasado), lo que representa un 5% del total de quejas registradas en la institución.

Dentro del apartado de desarrollo rural, las actuaciones de la Administración autonómica dirigidas a la agrupación y reorganización de la propiedad rústica por medio de los procedimientos de concentración parcelaria han dado lugar, durante este ejercicio, a la presentación de 14 quejas.

Cuestiones estrictamente procedimentales, disconformidades con los cambios operados en la propiedad como consecuencia de la nueva ordenación y conflictos relacionados con las obras vinculadas a este tipo de procedimientos han centrado este año las quejas presentadas por los ciudadanos.

Igualmente, en materia de desarrollo rural, 14 han sido las quejas presentadas en relación con obras y regadíos, sobre aspectos relacionados con la deficiente o inadecuada conservación de los cauces o arroyos de riego, con la instalación y ubicación de bocas de riego, y las obras de canalización. No obstante, la mitad de estos expedientes han sido remitidos al Defensor del Pueblo como consecuencia del ámbito de competencia que la Administración del Estado ejerce sobre el dominio público hidráulico.

En el ámbito de las políticas de desarrollo rural, tanto la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias y las actuaciones de control financiero llevadas a cabo por la Administración autonómica, como las ayudas con cargo a la

Iniciativa Comunitaria Leader Plus y la actuación de los grupos de acción local, han dado lugar a la tramitación de sendas quejas.

En el año 2010, dentro del área de Agricultura y Ganadería, la producción agropecuaria ha supuesto la materia en la que se ha tramitado el mayor número de quejas, un total de 37, 29 más que el año anterior. Este aumento se ha debido esencialmente a la relevancia y repercusión social que ha tenido la situación de abandono de los caballos de una empresa mercantil, que ha motivado la iniciación de una actuación de oficio al respecto.

También han sido objeto de tratamiento en este ejercicio 2010 las actuaciones de las denominadas juntas agropecuarias locales y su gestión del aprovechamiento de pastos.

En otro orden de cosas, la adecuada protección de los derechos de los agricultores y ganaderos de la Comunidad en el marco de la Política Agraria Común y de los procedimientos administrativos tramitados para la concesión de las ayudas económicas que son convocadas anualmente por la Consejería de Agricultura y Ganadería, mayoritariamente con origen en normas y fondos de origen europeo, ha dado lugar a la presentación de 9 quejas, en las que se reiteran las reclamaciones frente a las denegaciones de las ayudas de pago único de la Política Agrícola Común, así como de las solicitudes de incorporación a las actuaciones agroambientales.

Por último, en lo que respecta a los ámbitos de actuación de esta institución en el área de Agricultura y Ganadería, el número de quejas presentadas en relación con la protección de los animales de compañía, con carácter general, han sido 21, frente a la ausencia de reclamaciones en este ámbito del año anterior, planteándose cuestiones vinculadas con las compañías de vacunación antirrábica, y especialmente con la situación vivida en la ciudad de Palencia donde más de una veintena de perros aparecieron muertos, presuntamente por la ingesta de cebos envenenados que habían sido esparcidos en distintos parques de la ciudad.

En cuanto a la colaboración de las administraciones con esta institución haremos, como en casos anteriores, la adecuada distinción entre la remisión de información y las respuestas dadas a las resoluciones remitidas por esta procuraduría. Ciertamente es que, a diferencia de lo que ocurre en otras partes de este Informe, la mayoría de las quejas tienen como destinataria la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León por la propia naturaleza de la materia. En estos casos, la Administración autonómica responde adecuadamente y en tiempo, tanto a las peticiones de información, como a las resoluciones remitidas.

Por lo que respecta a los ayuntamientos, ha de valorarse el verdadero esfuerzo que éstos hacen para colaborar con esta institución. Aunque existan casos de dilación, entendemos que por causas imputables más bien a la limitación de medios personales y económicos, en cualquier caso, es cierto que no podemos hablar, en cuanto a remisión de información, de ayuntamiento alguno que haya sido reticente a la hora de enviarla. Respecto a la respuesta a las resoluciones, la mayoría de los ayuntamientos remiten cumplida contestación admitiendo o rechazando la resolución.

1. DESARROLLO RURAL

1.1. Concentración parcelaria

Las actuaciones que la Administración autonómica ha desarrollado dentro del ámbito de los procesos de concentración parcelaria, dirigidas a la reordenación de la propiedad rústica, a la creación de infraestructuras viarias de servicio y a la realización de obras de mejoras, han dado lugar, durante el ejercicio anual del 2010, a un total de 14 quejas.

1.1.1. Procedimiento

Las cuestiones estrictamente procedimentales centradas en los retrasos o paralizaciones en la tramitación de los procedimientos de concentración parcelaria, han dado lugar a dos pronunciamientos por parte de esta institución en el ejercicio 2010.

En el expediente **20090938** el motivo de la queja era la excesiva dilación con la que se estaba llevando a cabo el proceso de concentración parcelaria en la zona de Alfoz de Quintanadueñas (Burgos), concretamente en el segundo sector.

La Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León reconoció en su informe la existencia de dilación en la tramitación del proceso de concentración parcelaria de la referida zona que atribuía a la falta de respuesta de la Entidad local de Marmellar de Arriba a los requerimientos que se habían dirigido, de conformidad con el art. 8 de la Ley 14 /1990 de Concentración Parcelaria de Castilla y León, al presidente de la Junta administrativa de la citada entidad local, para que procediera a la convocatoria de la asamblea de participantes en la concentración, con la finalidad de elegir los agricultores que formarán parte de la comisión local (art. 7 LCP).

La Entidad local de Marmellar de Arriba, afectada por la concentración parcelaria de Alfoz de Quintanadueñas-Segundo Sector, no había comunicado nombramiento alguno, ni había justificado su posición al respecto y, en consecuencia, no se había procedido a la constitución

de la comisión local, órgano colegiado al que corresponde proponer las bases de la concentración parcelaria.

Sin embargo, esta actuación obstaculizadora de la Junta administrativa de Marmellar de Arriba, que supone la paralización del proceso de concentración parcelaria, no justificaba la inactividad de la Consejería de Agricultura y Ganadería a quien, de conformidad con el art. 4 de la Ley 14/1990, le corresponde llevar a cabo las actuaciones reguladas por esta Ley, gozando de facultades y competencias para proceder con carácter subsidiario, llevando a cabo las actuaciones necesarias con el objeto de que se proceda a la correcta constitución de la comisión local, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que puedan adoptarse respecto al reiterado incumplimiento por el presidente de la Junta administrativa de Marmellar de Arriba (Burgos) de los requerimientos efectuados por la Administración autonómica en el ámbito de sus competencias.

Así, el art. 1 del Decreto 74/2007, de 12 de julio que dispone la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Ganadería establece como ámbito de competencia de la citada Consejería el promover, planificar, dirigir y ejecutar en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, la política agraria y las actuaciones de desarrollo rural ligadas a esta última.

Por su parte, las funciones en materia de concentración parcelaria están atribuidas a la Viceconsejería de Desarrollo Rural (art. 1 del Decreto 3/2007, de 11 de julio), como órgano directivo central de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Dentro de la estructura orgánica de dicha Viceconsejería, y dependiente de la misma, está la Dirección General de Infraestructura y Diversificación Rural respecto de la que el art. 7 del Decreto 74/2007, de 12 de julio establece lo siguiente:

“1. El titular de la Dirección General de Infraestructuras y Diversificación Rural tiene las atribuciones previstas en la Ley del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en materia de infraestructuras agrarias, ordenación de las explotaciones y actividades de diversificación rural, especialmente las desarrolladas por los Grupos de Acción Local.

2. A tal efecto, ejercerá las siguientes funciones:

(...) c) La ordenación de la propiedad rústica mediante las medidas precisas para la puesta en marcha, desarrollo y adecuación de las Comarcas de Ordenación de Explotaciones, Grandes Zonas de interés nacional o de la Comunidad Autónoma, Comarcas mejorables, Zonas de Concentración Parcelaria, Fincas manifiestamente mejorables y otras que persigan el fin básico enunciado. Se entienden asimismo incluidas la adquisición y redistribución de tierras y en

general la realización de las actuaciones de reforma y desarrollo agrario de interés de la Comunidad Autónoma”.

En todo caso, siendo la comisión local un órgano colegiado, la regulación que de la misma hace la Ley de concentración parcelaria ha de completarse con la regulación de los órganos colegiados que establece la legislación administrativa general en los arts. 22 a 27 de la Ley 30/1992, así como en los arts. 38 a 40 de la Ley 6/1997, de 14 abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Por último se recordó que el procedimiento de concentración parcelaria no puede extenderse indefinidamente en el tiempo, esencialmente por dos motivos:

- Primero porque constituye el cauce procedimental a través del cual se lleva a cabo una forma de intervención administrativa en la propiedad rústica y por lo tanto, como procedimiento administrativo que es, su inicio genera en la administración competente la obligación de finalizarlo mediante su resolución expresa, en virtud de lo dispuesto en el art. 42.1 de la Ley 30/1992, siendo la obligación de resolver de las administraciones públicas, un instrumento jurídico consustancial con un correcto funcionamiento de la administración, de acuerdo con los principios de eficacia que proclaman el art. 103.1 CE y el art. 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, así como con el criterio de eficiencia y servicio a los ciudadanos recogido en el art. 3.2 de la última de las normas citadas.

- Segundo, porque la Administración autonómica, en este caso, no sólo está obligada a resolver, sino que debe hacerlo en un plazo adecuado para el cumplimiento de las finalidades que originaron el inicio de aquél, evitando un incremento excesivo de los costes a asumir.

La extensión durante un período de tiempo prolongado del procedimiento de concentración parcelaria puede llegar a frustrar, y en todo caso demora, la consecución de las finalidades que justifican su existencia, además de incrementar los costes de la intervención. En este sentido, si el proceso concentrador tiene por objeto esencial la racionalización y ordenación de la propiedad rústica, de acuerdo con principios constitucionales como el de la función social de la propiedad o la modernización del sector agrícola y ganadero, aquélla habrá de llevarse a efecto sobre la base de unos presupuestos económicos y territoriales determinados que, sin duda, podrán modificarse a lo largo de un período temporal elevado, lo cual afectará necesariamente al resultado final del procedimiento.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas a esta institución se consideró oportuno formular la siguiente resolución:

“Que por parte del órgano competente de la Consejería de Agricultura y Ganadería y en el ámbito de la normativa expuesta, se proceda con carácter subsidiario, llevando a cabo las actuaciones necesarias para la legal constitución de la Comisión Local de la Zona de Concentración parcelaria de Alfoz de Quintanadueñas–Segundo Sector (Burgos), sin perjuicio de las medidas disciplinarias que puedan adoptarse respecto al reiterado incumplimiento por el Presidente de la Junta Administrativa de Marmellar de Arriba (Burgos) de los requerimientos efectuados por la Administración autonómica en el ámbito de sus competencias”.

La resolución fue aceptada por la Consejería de Agricultura y Ganadería.

En el mismo sentido, la queja **20091876** planteaba la excesiva dilación con la que se está llevando a cabo el proceso de concentración parcelaria en la zona de Llamas de la Ribera, provincia de León.

En atención a lo informado y a la vista de las alegadas causas justificativas de la demora existente en el desarrollo y ejecución del procedimiento de concentración parcelaria en cuestión, que responden a las circunstancias jurídicas y fácticas concurrentes en muchos de los procedimientos de ordenación de la propiedad rústica, procede realizar unas breves valoraciones en orden a tratar de compatibilizar el cumplimiento de las finalidades propias de este característico instrumento jurídico de intervención, con los plazos temporales, necesariamente amplios, en los que debe llevarse a efecto su ejecución.

En primer lugar, cabe señalar que la propia naturaleza del procedimiento de concentración parcelaria conduce a una inevitable flexibilidad en la interpretación de los plazos en los que debe desarrollarse el mismo. En este sentido, el procedimiento de concentración parcelaria se integra dentro del ámbito de los procedimientos administrativos complejos, definidos como aquellos en los que funcionan como eslabones de la cadena procesal distintos procedimientos administrativos que, considerados aisladamente, carecen de eficacia bastante para conseguir un determinado fin público, el cual sólo puede lograrse mediante la concatenación o integración de esos distintos procedimientos.

La propia estructura del procedimiento de concentración parcelaria determina la imposibilidad de exigir a la administración el cumplimiento de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico para la generalidad de los procedimientos administrativos que, en todo caso, habrían de referirse a cada una de sus fases.

En este sentido, la flexibilidad en la interpretación de los plazos en el ámbito del procedimiento de concentración parcelaria constituye un recurso necesario en muchos

supuestos para alcanzar la finalidad última del procedimiento, que no es otra que la reordenación y racionalización de la propiedad rústica, con vistas a dotar a las explotaciones de una estructura económico-productiva apropiada.

Así mismo, y ante la imposibilidad de cumplir los plazos establecidos por la normativa aplicable en la materia, puede recurrirse por la administración, cuando ello sea posible, a la figura de la ampliación de plazos prevista en el art. 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

No obstante lo anterior, el procedimiento de concentración parcelaria no puede extenderse indefinidamente en el tiempo como ya se argumentara en la queja expuesta anteriormente.

Así mismo, tampoco la normativa autonómica en la materia desconoce el establecimiento de plazos en el ámbito del procedimiento de concentración parcelaria, de lo cual es prueba lo establecido en el punto séptimo del Decreto 183/1994, de 25 de agosto, de la Junta de Castilla y León, en el que se determinan los plazos de resolución y los efectos desestimatorios que produce la falta de resolución expresa dentro de los mismos, en el caso de distintas solicitudes que pueden formularse dentro del procedimiento de concentración.

Conectando lo anterior con el caso planteado en la presente queja, en el mismo se plantea una extensión del procedimiento superior a los 16 años, período de tiempo que, más allá de exceder de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico, excede de lo razonable aún considerando la necesaria flexibilidad en su interpretación.

Como conclusión se instó a la Consejería de Agricultura y Ganadería, que comunicó la aceptación de la resolución, a que, con relación al procedimiento de concentración parcelaria acometido en la zona de Llamas de la Ribera (León), se adoptaran las medidas oportunas para la agilización de los trámites dirigidos a la aprobación de la nueva ordenación de la propiedad mediante la adopción del acuerdo de concentración parcelaria de la zona, así como para la puesta a disposición de los afectados de las fincas de reemplazo, en orden a que tomen posesión de las mismas, y la adopción de las medidas precisas para la protocolización de la reorganización de la propiedad, todo ello en el plazo más breve posible.

Asimismo, en el ámbito del procedimiento de concentración parcelaria es frecuente que el contenido del acuerdo de concentración genere controversias entre la administración pública actuante y los propietarios afectados que con frecuencia se consideran dañados en su patrimonio como consecuencia de la efectiva materialización de la reordenación de la propiedad rústica en que se concreta la concentración parcelaria.

En este sentido, han sido varias las quejas que se han tramitado en esta procuraduría, procedentes de propietarios disconformes con la cuantía, el contenido o las características de las fincas de reemplazo atribuidas por la administración en los acuerdos de concentración parcelaria adoptados para distintas zonas de Castilla y León.

Ante estas cuestiones esta institución, por su propia naturaleza, debe limitarse, fundamentalmente, a verificar la regularidad de las adjudicaciones realizadas, determinando la equivalencia de los valores relativos asignados en las bases de la concentración parcelaria a las parcelas aportadas, con los correspondientes a las fincas de reemplazo finalmente atribuidas en el correspondiente acuerdo de concentración.

A este respecto en las quejas **20100329**, **20100827** y **20100828**, se procedió al archivo de los expedientes tras concluir que las reclamaciones y problemas planteados se podían considerar solucionados. Así, en el expediente **20100329** se nos informó que en el proyecto de concentración de la zona, al afectado se le adjudicó una finca donde se encontraba una parcela, con pozo y frutales, que aportó. Sin embargo, otra de las fincas del acuerdo de concentración fue desplazada por error, por lo que ya no incluía el pozo ni la plantación de manzanos.

La Administración autonómica procedió a la modificación del acuerdo en el sentido de cambiar el diseño y la ubicación de la finca desplazada erróneamente de manera que albergara los frutales y el pozo aportados. Esta actuación permitió incrementar la superficie adjudicada al interesado, alcanzando de esta manera una adjudicación de superficie más equitativa tanto en calidad como en cantidad.

También en las quejas **20100827** y **20100828**, comprobada por la Administración autonómica la efectiva comisión de un error advertido por los propietarios partícipes, se procedió a autorizar la rectificación del acta de reorganización de la propiedad de la zona.

Por su parte, las cuestiones que motivaron la presentación de la queja **20090271** fueron:

a) La disconformidad con las fincas de reemplazo atribuidas en el marco del procedimiento de concentración parcelaria de la zona de El Cabaco (Salamanca), a una serie de propietarios.

b) La presunta generación de unos daños patrimoniales como consecuencia de la ejecución de las obras de infraestructuras de la concentración parcelaria, concretamente de un camino que transcurre junto a varias parcelas y desemboca en una finca que se ve dañada por la acumulación de agua.

c) La falta de respuesta al escrito presentado denunciando los referidos daños.

Analizando detenidamente el informe remitido por la Administración autonómica, así como la documentación obrante en esta institución, y con aplicación de la normativa vigente al respecto, se realizaron las siguientes consideraciones:

En relación con las fincas de reemplazo adjudicadas en el ámbito del procedimiento de concentración parcelaria a los propietarios reclamantes, los datos relacionados y facilitados por la Consejería de Agricultura y Ganadería reflejaban una valoración equivalente de las fincas aportadas en el procedimiento de concentración parcelaria en cuestión y de las recibidas como consecuencia del mismo, no habiéndose constatado, en consecuencia, que el acuerdo de concentración parcelaria hubiera causado el perjuicio alegado.

Respecto a la falta de respuesta al escrito presentado y los presuntos daños patrimoniales originados como consecuencia de las obras de interés general, en concreto las obras del camino que desemboca en la finca afectada se analizaron dos cuestiones: una de forma -relativa a la tramitación de la reclamación del interesado-; y otra de fondo -la posible existencia de responsabilidad patrimonial derivada de la actuación de la Administración autonómica-.

Por lo que se refiere a la cuestión formal, del contenido del informe remitido a esta institución se verificó que la administración tenía conocimiento de los presuntos daños que las obras del camino de concentración parcelaria estaban ocasionando en la propiedad del afectado. El asunto fue tratado en primer lugar de forma personal, lo que dio lugar a la realización de una visita de inspección a la finca por parte del director de obra, quien informó que no se observaba daño alguno por la acción del agua y que no podía existir acumulación de agua ya que la parcela está situada a media ladera, vertiendo las aguas de escorrentía a los predios situados a cota inferior.

No obstante, nuevamente se puso en conocimiento de la administración la existencia de presuntos daños en la referida finca mediante escrito que no recibió respuesta alguna y sin que constara que se hubiera realizado trámite alguno al respecto.

En relación con este asunto debe tenerse en cuenta que el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial está regulado en los arts. 142 y 143 de la LRJPAC y en el RD 429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La reforma de aquélla por la Ley 4/1999, aunque no afectó a los citados preceptos legales, incide en la regulación general del procedimiento y en otros aspectos de la responsabilidad patrimonial.

El art. 142 de la Ley 30/1992 regula los criterios básicos de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, que desarrolla el RD 429/1993 trasladando a este campo el procedimiento administrativo común de la propia LRJPAC.

El art. 74 de la Ley 30/1992 dispone que el procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites.

Del mismo modo el principio de impulso de oficio de los procedimientos de responsabilidad patrimonial viene recogido en el art. 6.2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

La iniciación a instancia del particular se realiza mediante una reclamación dirigida al órgano competente y, si se admite, el procedimiento se impulsará de oficio (art. 6.2 RD 429/1993).

En idéntico sentido, la jurisprudencia tiene declarado que la administración está obligada a iniciar el expediente de reclamación de tales daños y perjuicios, acomodándose a las específicas normas contenidas en la LRJPAC y en el RD 429/1993; y ello independientemente de que se acrediten o no las realidades de los alegados daños y perjuicios. (Entre otras, STS 30-4-1990, STSJ del País Vasco de 18-01-2002).

Por ello se recordó que los poderes públicos han de ser respetuosos con las garantías procedimentales que permitan la instrucción y tramitación de las reclamaciones, con total respeto a las normas previstas y que, en ningún caso, pueden obviar el procedimiento establecido.

La cuestión de fondo se centraba en unos daños presuntamente ocasionados en la referida finca por causa del agua que se acumula en la misma. Al parecer la estructura del camino, sus taludes o ribazos, así como la inclinación del mismo, convierten al camino en un canal que dirige las aguas hacia la finca referida.

A este respecto, la posibilidad de que se declare la responsabilidad de la Administración autonómica por los daños que se le imputan, dependía de que concurren todos los requisitos exigibles para que pueda imponerse la obligación de reparar los mismos a dicha administración, a cuya determinación se dirigirán las actuaciones realizadas en el curso del expediente.

Los requisitos exigibles para que se declare la responsabilidad son, de acuerdo con la constante doctrina jurisprudencial establecida al respecto: 1.º) la efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente evaluable; 2.º) que sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, exclusiva e

inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen; y 3.º) que no se haya producido por fuerza mayor y no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley.

La concurrencia o no de tales requisitos sólo puede determinarse mediante la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

La responsabilidad patrimonial de la administración se define como una responsabilidad directa y objetiva, una vez que el daño se produce debe la administración reparar el mismo, independientemente de que el funcionamiento del servicio haya sido normal o anormal.

La cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados sufran en sus bienes a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, incluye a la total actividad administrativa, abarcando, por tanto, todo el tráfico ordinario de la administración. De ahí que cuando se produzca un daño en el patrimonio de un particular, sin que éste venga obligado a soportarlo en virtud de disposición legal o vínculo jurídico, hay que entender que se origina la obligación de resarcir por parte de la administración, si se cumplen los requisitos exigibles para ello, ya que al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos es totalmente irrelevante que la administración haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal.

En definitiva, presentada una reclamación de daños presuntamente causados por la ejecución de una obra pública de interés general, y pudiendo concurrir los presupuestos del nacimiento de una obligación de la Administración autonómica de indemnizar tales daños, procede que por el órgano administrativo competente para ello se tramite adecuadamente aquella reclamación con la finalidad de determinar efectivamente la causa de los daños, la evaluación económica de los mismos y el sujeto responsable de su producción.

En virtud de todo lo expuesto, se consideró adecuado dirigirnos a la Consejería de Agricultura y Ganadería con la siguiente resolución:

“Adoptar por el órgano administrativo competente las actuaciones dirigidas a tramitar y resolver expresamente la reclamación de daños presentada (...), con la finalidad de determinar, de forma definitiva y previa evaluación económica de los mismos, la efectiva existencia de una obligación de esa Administración autonómica de proceder a la indemnización de tales daños, de conformidad con lo dispuesto en el Título X de la Ley 30/1992, de RJPAC y en el RD 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba

el Reglamento de los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas”.

La Consejería de Agricultura y Ganadería no consideró oportuno aceptar esta resolución.

1.1.2. Obras

El procedimiento administrativo de concentración parcelaria tiene como concreta finalidad lograr la rentabilidad de las explotaciones agrarias a través de la reordenación del terreno y de la redistribución de la propiedad rústica. Estos fines se consiguen no sólo mediante la concentración de superficies dispersas, sino a través del establecimiento de una red viaria adecuada y de la debida realización de obras como el encauzamiento de aguas pluviales o el saneamiento y adecuación de las redes de riego.

A este respecto es frecuente que la ejecución de estas obras genere daños en las propiedades de los particulares que, desde una perspectiva jurídica, deben encauzarse a través de los trámites de la responsabilidad patrimonial.

En el ejercicio 2010 únicamente han sido tres las quejas registradas a este respecto, las cuales se encuentran en tramitación a la fecha de cierre de este Informe, No obstante en este ejercicio se resolvió el expediente **20091548** en el que no se apreció la concurrencia de las circunstancias que permitieran nuestra intervención en este caso concreto.

En la queja se hacía alusión a las deficiencias de las obras de infraestructuras de la concentración parcelaria llevada a cabo en el término municipal de Siguero (Segovia) donde al realizarse las obras necesarias para la realización de los caminos y sendas rurales de acceso a las fincas, una serie de ellas se habían quedado sin acceso debido a que no se había construido el camino proyectado.

La senda de acceso a la que hacía referencia la reclamación discurre paralela al denominado "Arroyo Mardomingo" y participa de la vegetación propia de su ribera por lo que el acondicionamiento de dicha senda para el paso de vehículos no figuraba en el proyecto de obras de la infraestructura, razón por la que no se había ejecutado.

A este respecto, y como refiere el informe de la administración, el área concentrada de Siguero cuenta con protección ambiental específica en atención a las zonas LIC contenidas. En este ámbito, la conservación y mantenimiento de la referida vegetación de ribera, en la forma prescrita para ámbitos incluidos en Red Natura 2000, es perfectamente compatible, tanto con el acceso peatonal a las parcelas, como con el acceso del ganado.

En el presente caso, al objeto de compatibilizar la protección y salvaguarda de la vegetación de la ribera y la necesidad de dotar de acceso a las parcelas indicadas, se llevó a cabo una delimitación de la senda (prevista en el proyecto) que establecía un acceso habilitado para peatones y ganado.

De esta forma, los accesos a las fincas a las que se hacía referencia en la reclamación, cuentan con el acceso previsto en el proyecto, que se ajusta y compatibiliza con la necesaria protección ambiental específica que requiere la zona.

No obstante el informe de la administración puso de manifiesto la adopción de medidas y actuaciones ante la detección de una serie de vicios en las obras llevadas a cabo en los caminos de concentración parcelaria (ninguna relacionada con la falta o dificultades de acceso rodado objeto de la queja).

1.2. Obras y regadíos

El regadío es un elemento trascendente y esencial en la economía agraria española, contribuyendo al logro de los principales objetivos del desarrollo rural, como la creación de empleo y la fijación de la población del medio rural, desempeñando un notable papel en la ordenación del territorio rural, cumpliendo una función social como factor de equilibrio territorial y como elemento de recuperación demográfica, lo que en zonas rurales en declive es un objetivo básico para evitar el abandono y la consiguiente degradación del espacio, paisaje, recursos naturales y medio ambiente.

De este modo, puede considerarse que el regadío multifuncional, caracterizado por fijar población, ordenar el territorio y mantener el espacio rural, constituye una pieza básica del nuevo modelo de agricultura europea, siendo definido en el Plan Nacional de Regadíos como regadío social.

La planificación de regadíos debe responder a una serie de principios y directrices generales que incorporen los cambios institucionales, económicos y sociales, así como las nuevas tendencias, enfoques conceptuales y criterios recogidos en el Tratado de la Unión y en los Reglamentos y Directivas que afectan de forma directa o indirecta al desarrollo del regadío.

La actividad fiscalizadora de esta procuraduría en esta materia está muy delimitada toda vez que en la mayoría de los supuestos la gestión del agua en general, y del riego en particular, corresponde a las confederaciones hidrográficas y a las comunidades de regantes que tienen naturaleza jurídica de corporaciones de derecho público dependientes del Ministerio de Medio Ambiente y cuya actividad debe ser investigada, en consecuencia, por el Defensor del

Pueblo. No obstante, el número de quejas presentadas durante el 2010 ha sido de 14, 5 más que el año anterior.

En este sentido, se procedió a la remisión, entre otras, de las quejas **20100965**, **20101005**, **20101439**, y **20101454**, a la institución del Defensor del Pueblo para que ésta procediera a adoptar una decisión en cuanto a la existencia o no de las irregularidades denunciadas.

Fuera de estos casos, durante este año, los daños y deficiencias en la conservación y mantenimiento de los arroyos o canales de riego han sido objeto de las reclamaciones registradas en los expedientes **20100776** y **20101532**, en tramitación, **20100883**, cerrada a petición del reclamante y **20101064** en la que se planteada la disconformidad con el trazado de una obra de canalización llevada a cabo en el municipio de Valdepolo (León). Sin embargo, no se apreció la concurrencia de actuación irregular alguna por parte de la Administración al constatar el informe técnico remitido que no se había llevado a cabo canalización alguna que atravesara la finca del reclamante.

1.3. Iniciativas y programas de desarrollo rural

La reforma de la política agrícola común (PAC) de junio de 2003 y de abril de 2004 hizo hincapié en el desarrollo rural, introduciendo un instrumento de financiación y de programación único: el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader). Este instrumento, creado mediante el Reglamento (CE) nº 1290/2005, tiene por objetivo reforzar la política de desarrollo rural de la Unión Europea y simplificar su aplicación, mejorando, sobre todo, la gestión y el control de la nueva política de desarrollo rural para el período 2007-2013.

Por su parte el objetivo de la iniciativa Leader Plus es incitar y ayudar a los agentes del mundo rural a reflexionar sobre el potencial de su territorio en una perspectiva a más largo plazo. Dicha iniciativa pretende fomentar la aplicación de estrategias innovadoras de desarrollo sostenible, integradas, de calidad y destinadas a la experimentación de nuevas formas de revalorización del patrimonio natural y cultural, mejora del entorno económico con el fin de contribuir a la creación de empleo, y mejora de la capacidad de organización de las respectivas comunidades.

En este ámbito, en el ejercicio 2010 finalizó la tramitación del expediente **20090978** donde la controversia se centraba en la presunta arbitrariedad y falta de motivación en el proceso de selección del Programa de Desarrollo Local, adaptado al Eje 4 (enfoque Leader) del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León (2007-2013), regulado y convocado por la Orden AYG/1918/2007, de 21 de noviembre.

A este respecto se llegó a la conclusión de que no concurrían las circunstancias que permitían nuestra intervención en este caso concreto, al no acreditarse una actuación por parte de la Administración autonómica que implicara una infracción del ordenamiento jurídico.

En cuanto a la alegada arbitrariedad y falta de motivación en el proceso de selección del programa de desarrollo local, constatada la actividad desarrollada por la comisión de selección, materializada en las actas de sus sesiones, la misma carecía de fundamento, considerándose asimismo que la puntuación que se concedió a cada uno de los solicitantes en función de unos criterios preestablecidos, evidentemente, fue fruto del ejercicio de la potestad de discrecionalidad técnica de la administración.

A este respecto, el Tribunal Supremo, en sentencia de fecha seis de mayo de dos mil nueve, se pronunció precisamente sobre la convocatoria de un proceso selectivo para grupos de acción local para la iniciativa comunitaria de desarrollo local Leader, desestimando las alegaciones formuladas de falta de motivación y arbitrariedad, en términos que resultaban plenamente aplicables al supuesto analizado.

En el año 2010 la acción de los grupos de acción local en el ámbito de la política de desarrollo rural de la Unión Europea ha sido objeto de tratamiento en la queja **20100269** que, tras haber sido archivada por falta de respuesta a nuestra petición de información por parte de la Consejería de Agricultura y Ganadería ha sido reabierta y se encuentra en tramitación tras la recepción del informe solicitado.

2. PRODUCCIÓN AGROPECUARIA

2.1. Sanidad animal

La mejora sanitaria, el desarrollo de la ganadería, la protección de la salud humana y el control de las condiciones medioambientales y de explotación se encuentran entre los objetivos de la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León.

Sin duda, la sanidad animal ha de tener un planteamiento integral y debe comprender todo aquello que directamente afecte a la salud de los animales e indirectamente, es decir, a través de los mismos y de sus productos, repercuta negativamente en la salud humana. La sanidad animal implica no sólo la ausencia de toda alteración, sino la presencia del máximo bienestar, como base y fundamento de todos los productos y servicios que los animales pueden proporcionar al hombre.

En este ámbito han sido numerosas las quejas presentadas ante esta institución tras conocerse la situación de inanición y abandono de los caballos pertenecientes a una empresa

mercantil y que, en atención a su repercusión y trascendencia, dieron lugar al inicio de una actuación de oficio con referencia **20101763**.

Todas las cuestiones planteadas a este respecto se encuentran en tramitación en estos momentos.

Una situación similar de abandono relacionada con unas 600 cabezas de bueyes pertenecientes a la raza sayaguesa y también propiedad de una empresa, motivó la apertura de otra actuación de oficio **20101802**, actualmente en tramitación, respondiendo a la preocupación por el bienestar de los animales y la presunta falta de controles sanitarios, con el consiguiente riesgo para la salud del resto de la cabaña ganadera de la zona.

Merece reseñar por la particularidad de la situación, que durante este ejercicio se procedió al archivo del expediente **20091743** tramitado con motivo de la dilación en la tramitación de un expediente de indemnización por muerte de res bovina. El referido expediente fue archivado por considerarse solucionada la cuestión planteada toda vez que por parte de la Administración autonómica se puso de manifiesto que se había iniciado la tramitación de un nuevo expediente indemnizatorio a favor del afectado por la muerte de la res bovina durante la ejecución de las pruebas diagnósticas correspondientes a la campaña de saneamiento ganadero del año 2001. En este sentido, se formuló propuesta de resolución por la que se propuso la concesión de una indemnización por importe cuantificado haciendo constar el informe remitido por la administración que el correspondiente documento contable de retención de crédito se encontraba en la Intervención Delegada de la Consejería para su preceptiva fiscalización.

Sin embargo, finalizando el año, tuvimos conocimiento de que no se había llevado a efecto el pago de la referida indemnización por lo que se inició un nuevo expediente con referencia **20101591**.

2.2. Sanidad vegetal

La Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, articula los criterios y las actuaciones aplicables en materia de sanidad vegetal, en general, y de prevención y lucha contra plagas, en particular, tanto del Estado como de las comunidades autónomas.

Se pretende con ello, establecer unos criterios básicos homogéneos para abordar los problemas de aparición de plagas en un determinado territorio y posibilitar la rápida adopción de medidas de control. Asimismo, se clarifican los requisitos para la adopción de las medidas oficiales contra una plaga para su erradicación, evitar su extensión, reducir sus poblaciones o sus efectos.

A este respecto, en el inicio del año 2010 se procedió al archivo de la queja **20090275** relacionada con las medidas económicas adoptadas para paliar los daños ocasionados por la plaga de topillo campesino que afectó a nuestra Comunidad Autónoma. El reclamante planteaba que las ayudas solicitadas, para paliar las pérdidas de producción en los cultivos y producciones de verano le habían sido indebidamente denegadas sobre la fundamentación de que ya había recibido indemnización por la misma superficie y cultivo. No obstante, el perjudicado, alegaba que las producciones dañadas y objeto de indemnización eran diferentes y, en consecuencia, cabía la aplicación de las dos indemnizaciones.

Sin embargo, la denegación de la ayuda no cuestionaba la diferencia del cultivo sino que se sustentaba en la información contenida en la solicitud única de ayuda PAC 2007 en la que la referida finca estaba incluida y declarada como sembrada de alfalfa para deshidratación, y como tal se incluyó en la solicitud de valoración de las pérdidas de producción al amparo de la Orden AYG/1191/2007, y en la convocatoria de las correspondientes ayudas, en virtud de lo establecido en la Orden AYG/307/2008, siendo objeto de indemnización por parte de la administración. La parcela sembrada de alfalfa para grana no fue así declarada en la solicitud de ayuda única de la PAC, sino que lo fue como de alfalfa deshidratada y como tal se indemnizó. Se concluyó por tanto, que de la investigación llevada a cabo por esta procuraduría no se desprendía incumplimiento normativo alguno en el que hubiera incurrido la administración, ni vulneración de los derechos cuya titularidad corresponde a todos los ciudadanos en el marco de sus relaciones con los sujetos públicos.

2.3. Cámaras agrarias y recursos agropecuarios locales

La Ley 1/1999, de 4 de febrero, de Ordenación de los recursos agropecuarios locales y de la tasa por aprovechamiento de los pastos, hierbas y rastrojeras, regula la problemática vinculada a los negocios agrarios locales de interés particular o colectivo, como son los pastos y rastrojeras, el patrimonio agrario común u otros derechos vinculados al conjunto de agricultores y ganaderos.

Todas estas cuestiones, en atención a su naturaleza, precisan de una gestión en forma colectiva, que la referida Ley sustenta en las juntas agropecuarias locales, como figura asociativa de derecho privado, constituidas por agricultores y ganaderos, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, y sobre quienes recae la responsabilidad de la gestión, sin ánimo de lucro, de aquellos negocios.

Asimismo, la Ley regula los recursos pastables y sus formas de aprovechamiento y adjudicación, igualmente establece el régimen económico y administrativo de aprovechamientos y entidades gestoras, así como un régimen sancionador adecuado a la realidad agraria actual.

La gestión de los pastos es otra de las materias que ha dado origen a la presentación de quejas, concretamente tres, en el presente año, una de ellas, en tramitación a la fecha de cierre del presente Informe, si bien la actividad fiscalizadora de esta procuraduría no ha constatado actuación irregular alguna por parte de la administración que requiriera pronunciamiento formal al efecto.

3. POLÍTICA AGRARIA COMUNITARIA

El proceso de integración comunitaria europea supuso, entre otros muchos aspectos, la implantación de una política agrícola común (PAC), es decir, de una política económica común en el ámbito del sector agrícola, cuyos objetivos, en términos generales, eran de orden económico, social y político.

La política agrícola común (PAC) no sólo responde a criterios de producción agraria, sino que también plantea objetivos de mantenimiento del medio rural o de gestión ambiental por parte de la agricultura, y lo hace con su política de ayudas directas y, fundamentalmente con su política de desarrollo rural.

En el ámbito de esta política común, el fomento de las actividades agrícolas y ganaderas que desarrolla la Comunidad de Castilla y León se traduce en la regulación, tramitación y resolución de un amplio abanico de ayudas económicas, convocadas anualmente por la Consejería de Agricultura y Ganadería, en su mayoría con origen en normas y fondos europeos.

Sin duda, una adecuada elección de los objetivos perseguidos con tales ayudas y la garantía de la correcta gestión y aplicación de las mismas, son elementos esenciales de una actuación eficaz de los poderes públicos en orden a conseguir la modernización y desarrollo del sector primario, comprensivo de las actividades agrícolas y ganaderas.

La fiscalización de los procedimientos administrativos tramitados para la concesión de las ayudas económicas que son convocadas anualmente por la Consejería de Agricultura y Ganadería, así como la protección de los derechos de los agricultores y ganaderos de la Comunidad en el marco de la Política Agraria Común, han dado lugar a la presentación de 9 quejas durante el año 2010, una más que en el ejercicio anterior.

3.1. Ayudas agrícolas

En relación con las ayudas agrícolas vinculadas a la Política Agraria Común los motivos de las quejas presentadas en el ejercicio 2010 han sido de carácter muy diverso, tanto reclamaciones frente a las denegaciones de las solicitudes de reasignación de derechos tras un contrato de cesión de derechos, como frente a las desestimaciones de solicitudes de los pagos por superficie del régimen de pago único, o en relación con las asignaciones de derechos definitivos, si bien durante este año no se ha constatado la existencia de irregularidades en la tramitación y resolución de los procedimientos de concesión de ayudas agrícolas.

Así, en la queja **20090181**, se consideró que no había quedado acreditada la concurrencia de irregularidad en la actuación de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria de la Consejería de Agricultura y Ganadería cuando desestimó una solicitud de reasignación de derechos toda vez que, a la vista del informe remitido a esta procuraduría, la Dirección General de Política Agraria Comunitaria mediante resolución procedió a asignar los derechos de ayuda en el marco del régimen de pago único tras considerar y valorar, entre otros datos, las solicitudes de reasignación en las que el reclamante había participado, tanto como cedente, y/o cesionario.

A este respecto, la reasignación que solicitó de los derechos de pago único del arrendatario de la finca adquirida por el interesado no fue considerada procedente por parte de la administración, por carecer de la documentación que la acreditara, toda vez que el anexo VI.1, cuyo cumplimiento exige la Orden AYG/671/2005 de 19 de mayo, se presentó sin firmar por parte del cedente, siendo éste requisito obligatorio para la tramitación de la misma, junto con el documento público o privado de la transferencia de la explotación firmado por ambas partes.

El art. 33 del Reglamento 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre identifica como beneficiario de los derechos de pago único al agricultor que fue perceptor de las ayudas de la PAC durante los años 2000, 2001 y 2002, es decir, que los derechos están vinculados al productor y cultivador de las parcelas (al declarante), no a la parcela en sí, ni al propietario de las parcelas.

El citado arrendatario era poseedor de los derechos de pago único y no había consentido formalmente la transmisión de derechos al comprador de las fincas, debiendo haber formalizado la renuncia a los derechos de pago único (que constan en escritura notarial) mediante la firma del Anexo VI.1, como requisito indispensable exigido por la Orden AYG/671/2005, de 19 de mayo

La desestimación de la solicitud de los pagos por superficie del régimen de pago único año 2008 y de determinados cultivos herbáceos y otros regímenes de ayudas por superficie, fue el objeto del expediente **20091572**. En concreto, las irregularidades detectadas en los distintos controles llevados a cabo por la Administración en los que se verificó la diferencia entre la superficie global declarada con cargo a los regímenes de ayuda y la superficie global determinada en los controles para dichos regímenes, hechos inmersos en los supuestos contemplados bien en el art. 51, bien en el 53, del Reglamento (CE) n° 796/04 relativos a reducciones y exclusiones por motivo de sobredeclaraciones y sobredeclaración intencional.

Efectuado el primer control administrativo y detectadas irregularidades en una serie de parcelas, se pusieron éstas en conocimiento de la persona interesada para que aportara, dentro del plazo concedido al efecto, todos los documentos necesarios para subsanar dichas anomalías y/o justificar su derecho de uso de la superficie declarada en las parcelas afectadas por duplicidad. Al no haber aportado dicha documentación, o no habiendo sido ésta suficiente para justificar su derecho, se procedió a la corrección de las incidencias, ajustándose la superficie declarada para cada una de las utilidades a la superficie comprobada en el control administrativo.

Practicado el control sobre el terreno, en la explotación, se comprobaron irregularidades en dos parcelas. Las parcelas declaradas y relacionadas no cumplían las condiciones necesarias para percibir las ayudas o la superficie de la utilización comprobada en campo era inferior a la declarada, no encontrándose ninguna otra irregularidad en el resto de las parcelas que componían la explotación.

En este caso, el informe confirmó que con la comprobación efectuada en los controles administrativos y sobre el terreno, se verificó la inexactitud de la declaración de superficies, puesto que el solicitante declaró para algunos grupos de cultivos, una superficie superior a la efectivamente determinada en dichos controles, por lo que se practicó la correspondiente reducción de las superficies con derecho a ayuda, teniendo en cuenta el excedente declarado.

La resolución denegatoria de la ayuda también dispuso la exclusión del beneficio a las ayudas con cargo a cualquiera de los regímenes de ayuda contemplados en los títulos III, IV y IV bis del Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, por el que se establece el sistema integrado de gestión y control, a los que pudiera tener derecho por las solicitudes que presente en los tres años siguientes al de la solicitud de 2008.

En virtud de todo lo expuesto se acordó el archivo del expediente al no observarse incumplimiento normativo alguno en el que hubiera incurrido la administración, ni vulneración

de los derechos cuya titularidad corresponde a todos los ciudadanos en el marco de sus relaciones con los sujetos públicos.

En la queja **20091912**, las alegaciones del reclamante se referían a las dos solicitudes formuladas en la Solicitud Única del año 2006. Así, respecto a los pagos concedidos mostraba su disconformidad alegando que si declaró menos derechos de retirada fue porque cuando formuló la solicitud no le habían sido asignados los derechos definitivos; y respecto a la asignación o establecimiento definitivo de derechos sus alegaciones se basan en la omisión de una serie de derechos, correspondientes a varias parcelas, que no se han tenido en cuenta para el cálculo de los mismos.

En lo concerniente a la primera cuestión, se indicó a la persona afectada que la implantación del régimen de pago único, en su momento, constó de dos fases:

a) Durante el año 2005 se llevó a cabo:

- El establecimiento de los importes de referencia y de las hectáreas determinadas (cálculo, comunicación a los interesados y alegaciones).

- El establecimiento de la asignación provisional de derechos (cálculo, comunicación a los interesados y proceso de alegaciones)

b) Durante el año 2006 se procedió a la asignación definitiva de derechos. Para que los derechos provisionales pasaran a ser definitivos los agricultores y ganaderos debían proceder a la activación de los derechos que se realizaba de manera automática con la presentación de la solicitud de pago único de la campaña 2006.

En este ámbito, el reclamante presentó solicitud única en la que incluía la solicitud de admisión al régimen de pago único, además de la solicitud de las ayudas o pagos por superficie del régimen de pago único. Es decir en una única solicitud formulaba las dos referidas peticiones.

De esta forma, y como se ha indicado, activó los derechos provisionales, que pasaron a ser definitivos. Frente a esta cuestión alegaba que nunca tuvo conocimiento de los derechos provisionales que ostentaba y que no recibió comunicación alguna.

Sin embargo, la Administración autonómica sustentó, y así constaba, que con carácter informativo le fueron comunicados los datos correspondientes a los regímenes de ayudas para la determinación del pago único, previamente a la solicitud de actualización y reasignación. Por su parte se niega haber recibido tal comunicación. No obstante mediante resolución de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria se hizo constar que para el establecimiento

definitivo de los derechos se tomaron en consideración las distintas solicitudes de reasignación y/o acceso a la reserva nacional que presentó y resultaron acreditadas.

En todo caso, los derechos definitivos no podían ser comunicados con carácter previo a la solicitud única porque, tal y como se ha expuesto, es ésta precisamente la que activa los derechos provisionales y en cuanto a la asignación de derechos, la administración manifestó que los derechos que reclamaba en su alegación coincidían exactamente con los transferidos en 2005 a un tercero, resultando por tanto correcta su exclusión del cálculo.

Tras estas consideraciones no cabía sino proceder al archivo del expediente.

3.2. Ayudas agroambientales

El presunto carácter discriminatorio de algunos de los requisitos o criterios de concesión de las ayudas de la medida agroambiental de apicultura para la mejora de la biodiversidad estaba en el origen del expediente **20090382**.

Admitida la queja a trámite, nos dirigimos solicitando información relativa a la problemática planteada en la misma a la Consejería de Agricultura y Ganadería, la cual puso de manifiesto ante esta procuraduría que *“en la actualidad, la Consejería de Agricultura y Ganadería dispone de la ayuda agroambiental de apicultura para la mejora de la biodiversidad”*.

Esta ayuda agroambiental se concreta normativamente mediante la Orden AYG/836/2007, de 4 de mayo, por la que se regula el régimen de ayudas de la medida agroambiental de apicultura para la mejora de la biodiversidad durante el periodo de programación 2007-2013 (*BOCyL n° 88, de 8 de mayo de 2007*). Y como tal está recogida en el Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2007-2013.

Las ayudas agroambientales consisten en la realización de unas determinadas prácticas de tipo agroambiental por parte del apicultor y como contraprestación éste percibe anualmente un importe unitario por hectárea acogida a dichas ayudas (importe que se justifica para cubrir los costes adicionales así como las pérdidas de ingresos derivados del compromiso suscrito). Para ello, tras realizar una convocatoria de incorporación, se suscribe un contrato por una duración de cinco años y anualmente se ha de solicitar la ayuda a través de la denominada solicitud única.

Es por ello que se realizó una primera convocatoria de incorporación en 2007 que permitiera acceder a estas ayudas según la Orden AYG/857/2007, de 9 de mayo, por la que se convocaba la incorporación a la medida agroambiental de apicultura para la mejora de la biodiversidad y las ayudas a dicha medida, para el año 2007 (*BOCyL n° 93, de 15 de mayo de*

2007). Con posterioridad se han realizado dos convocatorias más de incorporación en 2008 y 2009 con los mismos contenidos que la primera.

De los antecedentes señalados, y a la vista de la normativa reguladora de estas ayudas, se realizaron las siguientes consideraciones:

- La ayuda agroambiental se desarrolló y gestionó en el sentido que determina la normativa que la regula, de tal forma que son beneficiarios de la ayuda agroambiental aquellos titulares de explotaciones apícolas que soliciten la incorporación al régimen de ayuda, que soliciten la ayuda anualmente y que cumplan los compromisos establecidos en su explotación.

- La titularidad de la explotación podrá ser ostentada por una persona física o por una entidad asociativa (ya sea sociedad agraria de transformación o sociedad cooperativa).

- Las solicitudes de incorporación al régimen de ayudas incluyen la petición del número de colmenas por las que se quiere formalizar el contrato agroambiental y que como máximo será el número de colmenas que figure en el Registro de Explotaciones Apícolas de Castilla y León.

La ayuda está condicionada al cumplimiento de una serie de compromisos en la explotación abonándose el importe correspondiente de la misma al titular de la explotación.

El importe de la ayuda está establecido en una determinada cantidad en euros por hectárea (a su vez las hectáreas están relacionadas con las colmenas mediante la relación 2/1 (hectáreas/colmena)) que se concede a las colmenas de la explotación que ha cumplido los compromisos y que como mucho será el número de colmenas que figura en el contrato agroambiental firmado por el titular de la explotación, aplicándose en su caso unos coeficientes a modo de modulación degresiva.

En todo caso, la normativa considera indistintamente como titular de explotación tanto las personas físicas como las personas jurídicas, entendiéndose estas últimas como una sola persona a los efectos de determinar el número de colmenas y en ningún caso debe interpretarse que para detectar el número de colmenas para el cálculo de la ayuda se deben tener en cuenta los miembros de la entidad asociativa.

No existe ninguna discriminación entre las personas físicas que son titulares de explotaciones apícolas inscritas en el Registro de Explotaciones Apícolas y entre las entidades asociativas (sociedades agrarias de transformación y cooperativas) que son titulares de explotaciones apícolas inscritas asimismo en el Registro de Explotaciones Apícolas. Ambos titulares de explotación son sometidos a los mismos criterios de concesión de la ayuda.

Tanto la Orden AYG/836/2007 como la Orden AYG/857/2007 fueron sometidas a las pertinentes consultas de las organizaciones profesionales agrarias más representativas.

Finalmente, la Orden AYG/857/2007 fijaba en su apartado final la posibilidad de interponer recurso potestativo de reposición o recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

En el escrito de queja se ponía de manifiesto la posible discriminación que sufrían las sociedades agrarias de transformación (SAT) y las cooperativas, frente a los apicultores individuales, en la concesión de las ayudas de la medida agroambiental de apicultura para la mejora de la biodiversidad, y ello por no tenerse en cuenta el número de socios que conforman la figura asociativa para el cálculo del importe de la ayuda.

A este respecto la Orden AYG/836/2007, de 4 de mayo, por la que se regula el régimen de ayudas de la medida agroambiental de apicultura para la mejora de la biodiversidad durante el período de programación 2007-2013, en su art. 3, referente a los beneficiarios, establece que podrán ser beneficiarios del régimen de ayudas de la medida agroambiental de apicultura para la mejora de la biodiversidad, los titulares de explotaciones apícolas, personas físicas, sociedades agrarias de transformación y cooperativas ubicadas en el territorio de Castilla y León que cumplan los requisitos previstos en el mismo artículo.

Entre los distintos requisitos, se exige que los posibles beneficiarios tengan inscrita la explotación en el Registro de Explotaciones Apícolas de Castilla y León, con un mínimo de 150 colmenas, además de cumplir con los compromisos descritos en el art. 4 de la citada Orden reguladora.

Por su parte el art. 7, dedicado a la cuantía y cálculo de la ayuda, establece que:

“El cálculo de la ayuda se hará en función de la superficie adscrita al número de colmenas considerando las cuantías y los límites que se indican a continuación:

A.- El número máximo de colmenas que se tendrán en cuenta para calcular la ayuda será el menor de los siguientes:

- El número de colmenas que a fecha 28 de febrero del año de solicitud figuran inscritas en el Registro de Explotaciones Apícolas de Castilla y León.
- El número de colmenas que figura en el contrato de la medida agroambiental.
- El número de colmenas que consigne el titular de explotación en la solicitud anual de ayuda. Si el número de colmenas determinado conforme a lo expresado anteriormente

resultase inferior en más de un 20% al número de colmenas que figura en el contrato de la medida agroambiental, el importe de la ayuda será cero.

B.–El número máximo de hectáreas subvencionables por colmena será de dos.

C.–La cuantía de la subvención que se concederá a los apicultores que cumplan los requisitos señalados en el art. 3 será de 10,52 euros por cada hectárea subvencionable, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

D.–En el cálculo del importe total de las ayudas se tendrán en cuenta las Unidades Mínimas de Cultivo Agroambiental para la Comunidad de Castilla y León, que serán establecidas por Resolución de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria”.

Asimismo, la Orden AYG/857/2007, 2007, de 9 de mayo, por la que se convocan la incorporación a la medida agroambiental de apicultura para la mejora de la biodiversidad y las ayudas a dicha medida, para el año 2007, en su art. 3º, titulado solicitantes, establece que “podrán incorporarse a la medida agroambiental de ayudas a la apicultura para la mejora de la biodiversidad, para el año 2007, los titulares de explotaciones apícolas de la Comunidad de Castilla y León que reúnan los siguientes requisitos: a) ser persona física, cooperativa o sociedad agraria de transformación”.

Considerando lo expuesto, resultó que el criterio utilizado para el cálculo de las ayudas no es, como se afirmaba por el reclamante, la forma societaria o el número de agricultores, sino la superficie adscrita al número de colmenas.

La ayuda se condiciona al cumplimiento de los compromisos exigidos en el art. 4 de la Orden AYG/836/2007 y el importe, como pone de manifiesto tanto la normativa expuesta, como el informe de la administración, se establece en una determinada cantidad en euros por hectárea (a su vez las hectáreas están relacionadas con las colmenas mediante la relación 2/1 (hectáreas/colmena)) que se concede a las colmenas de la explotación que ha cumplido los compromisos y que, como mucho, será el número de colmenas que figura en el contrato agroambiental firmado por el titular de la explotación, aplicándose en su caso unos coeficientes a modo de modulación.

De esta forma, de la investigación llevada a cabo por esta procuraduría en relación con la cuestión planteada, no se apreció incumplimiento normativo alguno en el que hubiera incurrido la administración, ni vulneración de los derechos cuya titularidad corresponde a todos los ciudadanos en el marco de sus relaciones con los sujetos públicos.

En el expediente **20100150** la reclamación planteaba la discrepancia con la denegación de la solicitud de incorporación de una Sociedad Agraria de Transformación (SAT) a

la actuación agroambiental de agroecosistemas extensivos de secano para el periodo 2009-2010 a 2013-2014. Las solicitudes de incorporación a la actuación agroambiental habían superado las disponibilidades presupuestarias por lo que se aplicaron los criterios de prioridad recogidos en el art. 46 de la Orden AYG/1702/2009. Como consecuencia de lo anterior, sólo fueron estimadas aquellas solicitudes que cumpliendo los requisitos que permiten su incorporación fueron puntuadas con al menos 24,5 puntos, tras la aplicación de los criterios de prioridad.

Así, la solicitud de la SAT en cuestión fue desestimada al obtener solamente una puntuación de 4,5 puntos, especificándose en la resolución el motivo de la desestimación, con indicación de la puntuación obtenida en cada uno de los criterios, informando también de la posibilidad de presentar recurso potestativo de reposición o recurso contencioso administrativo.

Interpuesto por la SAT recurso de reposición frente a la resolución denegatoria, se procedió al estudio y revisión de la solicitud de incorporación, así como de la puntuación asignada a cada criterio de prioridad, tras lo cual se procedió a la desestimación del recurso.

Respecto a la denegación a la SAT del certificado de explotación agraria prioritaria, se comprobó que no concurrían los aspectos fundamentales exigidos por la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias:

1º.- Que al menos el 50% de los socios de la SAT acrediten su condición de agricultores profesionales.

2º.- Que la explotación posibilite la ocupación de, al menos, una unidad de trabajo agrario (UTA) y su renta unitaria de trabajo no sea inferior al 35% de la renta de referencia.

De acuerdo con los datos aportados por la solicitante, se llevó a cabo el estudio técnico económico, del cual se concluyó que la explotación agraria no era prioritaria, ya que su renta unitaria (margen bruto menos los gastos fijos dividido entre el número de unidades de trabajo, dos en este caso) no alcanzaba el 35% de la renta de referencia. Todo ello, pese a que el Servicio Territorial consideró la situación más favorable posible, concretamente no teniendo en cuenta a la hora de realizar el estudio, las amortizaciones, sino únicamente los gastos de mantenimiento. Además, de acuerdo con la solicitud de la PAC de la citada SAT, la superficie cultivada ascendía a 90,04 has de secano y 3,87 has de regadío, superficie que no alcanza para posibilitar el empleo de una unidad de trabajo agrario (UTA), y en este caso debería posibilitar el empleo de dos UTA.

Así las cosas, la Administración autonómica se ajustó en sus actuaciones a lo previsto en la convocatoria de incorporación a determinadas actuaciones agroambientales cofinanciadas

por el Feader, en la campaña agrícola 2009/2010 (cosecha 2010) y año 2010, regulada por la Orden AYG/1702/2009, de 31 de julio (*BOCYL n° 150, de 7 de agosto*), así como a lo previsto por la Orden AYG/1701/2009, de 30 de julio (*BOCYL n° 149, de 6 de agosto*), por la que se regulan determinadas ayudas agroambientales cofinanciadas por el Feader, durante el periodo de programación 2007-2013.

4. ANIMALES DE COMPAÑÍA

En la Comunidad Autónoma de Castilla y León, La Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía y el Decreto 134/1999, de 24 de junio, por el que se aprobó su Reglamento de desarrollo, han dotado a la protección de los animales de compañía de un régimen jurídico específico que ha supuesto la incorporación al ordenamiento jurídico autonómico de los principios de respeto, defensa y protección de los animales implantados tanto en las sociedades desarrolladas, como en la normativa europea e internacional.

De esta forma, superando la escasa y parcial atención normativa del Estado en esta materia, nuestro ordenamiento jurídico autonómico ha establecido una serie de medidas que garantizan una saludable relación de los animales con el hombre en el aspecto higiénico-sanitario y ha proporcionado eficaces mecanismos de protección de los animales en sí mismos, evitándoseles los tratos degradantes, crueles o simplemente abusivos por parte del hombre.

Durante este año han sido 21 las quejas presentadas por los ciudadanos en relación con las distintas facetas relacionadas con los animales de compañía, aunque la actividad fiscalizadora de esta procuraduría no ha dado lugar a resolución alguna.

La actividad de la institución se ha centrado en el problema planteado en la ciudad de Palencia donde más de una veintena de perros aparecieron muertos, presuntamente por la ingesta de cebos envenenados que habían sido esparcidos en distintos parques de la ciudad.

Admitidas las quejas y solicitada la información pertinente al Ayuntamiento de Palencia, este puso en conocimiento de esta institución que la cuestión estaba siendo objeto de un procedimiento judicial ante el Juzgado de Instrucción n° 1 de Palencia, por lo que, con arreglo a lo preceptuado en el art. 12.2 de la Ley 2/1994, reguladora de la institución, se acordó suspender nuestra intervención y proceder al archivo de la queja, en este aspecto.

No obstante, se continuó con la tramitación al objeto de determinar si existían o no áreas de esparcimiento canino y de otros animales de compañía, en la ciudad y en caso de no ser así, la conveniencia del establecimiento de las mismas. Solicitada información al respecto, el Ayuntamiento de Palencia comunicó a esta institución que por acuerdo plenario se había aprobado la moción presentada por el Grupo Popular en ese Ayuntamiento, para la creación de



un parque canino dentro de las zonas verdes municipales acotando áreas para esparcimiento de los animales de compañía, lo que se desarrollaría con las actuaciones apropiadas y se incluirá en los próximos presupuestos. Como consecuencia de lo expuesto se acordó el archivo del expediente.